

Sobre el incremento por costo de vida a los regímenes de pensiones del Magisterio Nacional.

Estimados colegiados y colegiadas:

Ante algunas interrogantes que han surgido con relación a los ajustes por costo de vida en los colegiados pensionados que pertenecen a los regímenes de pensiones del Magisterio Nacional, es necesario realizar una breve explicación del tema:

Los dos regímenes de pensiones del Magisterio Nacional corresponden al Régimen Transitorio de Reparto (RTR) el cual surgió con la ley 2248 el 05 de setiembre de 1958, y el Régimen de Capitalización Colectiva (RCC), que nace con la ley 7302 del 15 de julio de 1992, los cuáles son administrados por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (JUPEMA).

**Régimen Transitorio de Reparto (RTR)**

Con respecto al Régimen Transitorio de Reparto (RTR), ha experimentado cambios a la norma que lo crea, tal es el caso de la forma que procede los aumentos por costo de vida. Las tres leyes que amparan a los pensionados de este régimen de pensión son la ley 2248, ley 7268 y ley 7531, y cada una establece métodos distintos en su forma de operar los mecanismos de revalorización de las pensiones, a saber:

1) En cuanto a la Ley 2248, el artículo 29 es el que estipula la metodología de revaloración de la pensión, el cuál señala:

“***Artículo 29.-*** *Cuando se hiciere una revalorización de puestos protegidos por el de Servicio Civil, motivada por el aumento en el costo de la vida, o se acordaren aumentos de sueldo por las mismas razones, en las demás instituciones docentes cuyos servidores cubre esta ley, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, deberá mejorar los derechos jubilatorios, en la misma cantidad en que se incrementaren los sueldos de los referidos servidores activos del sistema. Si se acordare el reajuste o los aumentos citados en los párrafos anteriores, para pagarlos, se destinará la aportación referida en el Artículo 17 de esta ley.*”.

Este artículo 29, como se observa establece que los aumentos por costo de la vida están supeditados a los incrementos que reciben los trabajadores activos, procedimiento que ha sido aplicado históricamente y que se fortaleció con la interpretación jurídica que brindó la Procuraduría General de la República sobre la aplicación de los componentes salariales que dieron origen a la pensión.

Por ello, los pensionados y jubilados por la Ley 2248 pertenecientes al Ministerio de Educación Pública reciben los aumentos por costo de vida que decrete el Poder Ejecutivo, asimismo, los aumentos que acuerden las instituciones de educación superior serán los que se apliquen a las personas pensionadas por la respetiva institución: UCR, TEC, UNA, UNED y UTN.

2) Por su parte, la Ley 7268 reformó la anterior norma, quedando el artículo 10 de la siguiente manera:

*“****Artículo 10.*** *Al realizarse una revaloración de los puestos protegidos por el Servicio Civil, como consecuencia del aumento en el costo de la vida, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional deberá homologar los derechos jubilatorios en el mismo monto y en la misma forma en que se incrementan los sueldos de los referidos servidores activos del Ministerio de Educación Pública.*

*Sin excepción alguna, los pensionados y jubilados de las instituciones públicas y privadas reconocidas oficialmente recibirán, únicamente, los aumentos decretados por costo de vida para los servidores protegidos por el Servicio Civil.*

*Los derechos jubilatorios que superen el máximo determinado en el artículo 9 de esta Ley, no serán revalorados mientras mantengan esa condición.*

*Para pagar el reajuste o los aumentos citados en párrafos anteriores, se destinará la aportación referida al artículo 11 de la presente Ley.“*

Este artículo 10 refleja una reforma importante por cuanto elimina la referencia de utilizar los aumentos por costo de vida que acordaren las instituciones de educación superior, por lo que para las personas pensionadas y jubiladas con la Ley 7268 les corresponde el aumento por costo de vida que decrete el Poder Ejecutivo.

En síntesis, el eventual incremento por costo de vida en los montos de dichas pensiones del RTR solo puede ocurrir cuando se registra un incremento en los salarios de los trabajadores públicos, pero dichos salarios están sujetos a la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley 9635, que en su artículo 13, inciso c) indica que cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al sesenta por ciento (60%) del PIB “no se realizarán incrementos por costo de vida en el salario base, ni en los demás incentivos salariales”.

Esta norma legal provoca que los trabajadores del sector público no reciban aumento por costo de vida desde inicios del 2020, motivo por el cuál las pensiones del Régimen Transitorio de Reparto otorgadas según las leyes 2248 y 7268 también estén congeladas.

3) La ley 7531 y sus reformas, estableció en el artículo 79 un mecanismo de revaloración distinto, el cual hace referencia específica al índice de precios al consumidor (IPC), el cual indica:

*“****ARTÍCULO 79.-*** *Revalorización*

*Las prestaciones otorgadas según lo dispuesto en este título se revalorizarán únicamente por el aumento en el costo de la vida, en un porcentaje igual al del Índice de Precios al Consumidor (IPC), de modo automático y con periodicidad semestral.*

*La revalorización se producirá sobre el monto total nominal de la pensión, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 37.”*

De conformidad con lo señalado, la jurisprudencia administrativa y judicial, así como las diversas leyes que rigen esta materia en el Magisterio Nacional, garantizan las revaloraciones de las pensiones por aumento en el costo de la vida a través de diferentes disposiciones, conforme la ley que ampara cada derecho de pensión.

A partir de estas referencias legales, conocedores del congelamiento de los salarios desde el año 2020, que ha ocasionado por tanto un deterioro en el poder adquisitivo para los pensionados y jubilados de las leyes 2248 y 7268, JUPEMA realizó un reciente estudio actuarial partiendo del año 1996 en adelante, para demostrar, técnicamente, ante los agremiados, colegiados, la opinión pública, el gobierno, y demás grupos de interés, la pérdida de poder adquisitivo que han tenido los pensionados del Régimen Transitorio de Reparto (RTR), leyes 2248 y 7268, con rige desde 1996 a la fecha, la cual se detalla a continuación en el siguiente cuadro:

**CUADRO 1: RÉGIMEN TRANSITORIO DE REPARTO**

**Ganancia o pérdida acumulada del poder adquisitivo en las pensiones de las leyes 2248 y 7268**

**Año: 1996-2023**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año de Rige** | **UCR** | **UNA** | **UNED** | **TEC** | **MEP** |
| 1996 | 27.51% | 42.10% | 18.79% | 61.78% | - 27.50% |
| 1997 | 25.55% | 35.27% | 18.62% | 68.05% | - 23.64% |
| 1998 | 26.47% | 31.27% | 21.29% | 64.60% | - 22.98% |
| 1999 | 27.47% | 30.59% | 22.97% | 51.18% | - 21.57% |
| 2000 | 28.60% | 30.81% | 16.26% | 47.50% | - 22.55% |
| 2001 | 29.90% | 29.65% | 15.29% | 45.51% | - 18.00% |
| 2002 | 30.41% | 28.76% | 15.44% | 44.99% | - 18.78% |
| 2003 | 28.51% | 27.96% | 16.16% | 43.03% | - 17.98% |
| 2004 | 28.06% | 27.45% | 16.29% | 41.45% | - 14.62% |
| 2005 | 31.41%  | 30.78%  | 19.50%  | 43.32%  | -11.14% |
| 2006 | 29.37% | 29.90% | 20.07% | 40.45% | - 6.28% |
| 2007 | 25.24% | 27.06% | 14.67% | 37.66% | - 5.63% |
| 2008 | 22.76% | 26.50% | 14.92% | 36.29% | - 4.24% |
| 2009 | 20.87% | 25.16% | 11.05% | 32.78% | - 3.32% |
| 2010 | 14.11% | 8.72% | 4.95% | 23.20% | - 7.02% |
| 2011 | 8.83% | 7.40% | 2.63% | 18.63% | - 7.45% |
| 2012 | 6.00% | 6.03% | 3.32% | 10.59% | - 7.83% |
| 2013 | 5.55% | 5.50% | 3.07% | 7.37% | - 7.66% |
| 2014 | 1.89% | 3.10% | 0.15% | 4.94% | - 8.94% |
| 2015 | 2.02% | 1.14% | - 2.70% | - 1.03% | - 10.23% |
| 2016 | - 3.74% | - 3.74% | - 3.74% | - 3.74% | - 3.74% |
| 2017 | - 5.85% | - 5.85% | - 5.85% | - 5.85% | - 5.85% |
| 2018 | - 6.26% | - 3.74% | - 3.74% | - 3.74% | - 3.74% |
| 2019 | - 7.39% | - 5.85% | - 5.85% | - 5.85% | - 5.85% |
| 2020 | - 8.25% | - 3.74% | - 3.74% | - 3.74% | - 3.74% |
| 2021 | - 7.43% | - 5.85% | - 5.85% | - 5.85% | - 5.85% |
| 2022 | - 6.25% | - 6.25% | - 6.25% | - 6.25% | - 6.25% |
| 2023 | 1.77% | 1.77% | 1.77% | 1.77% | 1.77% |

Fuente: Departamento Actuarial, Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. JUPEMA.

De acuerdo con la información del cuadro anterior, se puede observar y demostrar el deterioro que han tenido las pensiones del Régimen Transitorio de Reparto de las leyes N° 2248 y 7268 de los funcionarios del MEP desde el año 1996 hasta el año 2022, y en las pensiones de los funcionarios de instituciones de educación superior a partir del año 2015, específicamente en la UNED y el TEC, y ya para el año 2016 en todas las demás instituciones universitarias.

Es importante tener en consideración que, con la entrada en vigor de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, ley 9635, el deterioro ha sido mayor para todos los pensionados con cargo a Hacienda y en el caso magisterial, para los pensionados de la Ley N° 2248.

Dada la situación anterior, el pasado 30 de mayo 2024 miembros de diferentes organizaciones magisteriales presentaron ante la Asamblea Legislativa, a través del diputado Jonathan Acuña Soto, de la Fracción Frente Amplio, un proyecto de ley que permita descongelar los aumentos en los montos de las pensiones del Régimen Transitorio de Reparto (RTR) otorgadas al amparo de las leyes 2248 y 7268 y congeladas con la regla fiscal de la ley 9635.

**¿En qué consiste este proyecto?**

El proyecto de ley pretende una reforma a la redacción del artículo 13 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas para que disponga que, cuando no se realicen aumentos salariales por efecto de la regla fiscal, las pensiones otorgadas al amparo de la Ley 2248 y 7268, deberán revalorizarse por el aumento en el costo de la vida en un porcentaje igual al del índice de precios al consumidor (IPC) de modo automático y con periodicidad semestral.

**Régimen de Capitalización Colectiva (RCC)**

Con relación a las pensiones del Régimen de Capitalización Colectiva (RCC), el incremento por costo de vida se basa según el art. 37 y 38 del Reglamento del Régimen de Capitalización Colectiva, la cual establece que el aumento debe fundamentarse en el criterio actuarial que rige esta materia; para lo cual se considera elementos como la inflación, las condiciones demográficas, así como los rendimientos observados en las inversiones que afectan a la Reserva Técnica Matemática del RCC.

Los aumentos en estas pensiones deben estar técnicamente justificadas, de modo que no ponga en riesgo la sostenibilidad del régimen de pensión y garantice el pago oportuno de las pensiones en curso y a futuro. Cabe destacar que, en el mes de enero 2024, se autorizó el ajuste ordinario por costo de vida para todas las pensiones del RCC dado los fundamentos técnicos que brindó el departamento actuarial y además se aprobó un ajuste extraordinario por costo de vida a las pensiones del RCC correspondiente de los años 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 que tenían más de un 20% de pérdida de poder adquisitivo.

En calidad de representante del Colypro en Jupema, espero haber aclarado algunas inquietudes que surgen sobre el tema, y reitero mi compromiso para seguir luchando en beneficio de los colegiados y de la membresía del Magisterio Nacional.

Msc. Erick Vega Salas MBA.

Representante de Colypro en Jupema.